

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	PESETAS.	FUERA DE CORDOBA	PESETAS.
Un mes.	8	Un mes.	11 25
Trimestre.	25	Trimestre.	35 75
Seis meses.	50	Seis meses.	71 50
Un año.	98	Un año.	145

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se menden publica en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del plie, go que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, a razón de 25 céntimos por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 38 céntimos.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

(Órdigo civil vigente)
El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 24 de Septiembre)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 2708

SECCION DE MINAS

Don José Novillo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en el expediente de registro número 3606 para la mina de hierro titulada "2.ª Vizcaina", del término municipal de Córdoba, cuya designación se publicó en el BOLETIN OFICIAL, número 134, del 6 de Junio del corriente año, ha recaído el siguiente

Decreto. Por presentado este escrito únese a su expediente. Se admite la renuncia que de este registro hace el interesado y se declara nulo y fenecido este expediente y franco y registrable el terreno que su designación ocupaba; publíquese en el BOLETIN OFICIAL para el general conocimiento y entréguese al interesado la carta de pago con oficio para el señor Delegado de Hacienda a fin de que le sea devuelto el depósito que ya carece de objeto.

Córdoba 2 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
José Novillo

JEFATURA DE MINAS

Núm. 2698

Número del expediente 3647

MINAS

Don Tomás Merino y Borrás, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por la Sociedad Weimarg y Compañía, vecino de Málaga, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 31 de Agosto de 1896, solicitando se le concedan ciento veinte y cuatro pertenencias para la mina denominada "Nueva Carmen", de mineral hierro, sita en el término de Luque y paraje llamado Cortijo del Salobral y en terreno franco; lindando por todos los rumbos con tierras de la Exma. Sra Marquesa de Romero Toro; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 4 de Septiembre actual, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro de las calicatas que hay en el cerro de la Cruz próximo al kilómetro 60 de la carretera a Alcaudete, desde allí se medirán para el O. 100 metros, clavando la 1.ª estaca: de esta para el N. 300 2.ª; para E. 800 3.ª; para el S. 800 4.ª; para E. 400 5.ª; para el N. 300 6.ª; para el E. 1000 7.ª; para el S. 300 8.ª; para O. 200 9.ª; para S. 200 10.ª; para O. 200 11.ª; para S. 100 12.ª; para O. 1000 13.ª; para N. 200 14.ª; para O. 400 15.ª; para N. 300 16.ª; para O. 400 17.ª; para N. 300, viniendo a cerrar sobre la 1.ª el perímetro que se solicita.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que es crean con derecho para ello.

Córdoba 5 de Septiembre de 1896.

—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Estadística

Sanidad

Núm. 2749

Fallecimientos ocurridos el día 20 de Septiembre

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Santa Marina	Hembra	Soltera	18 meses	Gastroenteritis
Santiago	Idem	Idem	3 años	Gangrena
San Lorenzo	Idem	Idem	85	Pneumonia
Santa Marina	Varón	Soltero	11 meses	Gastroenteritis
Catedral	Idem	Idem	10	Catarro intestinal
Idem	Idem	Idem	5 años	Gangrena

DIA 21 DE SEPTIEMBRE

Santa Marina	Varón	Casado	68 años	Cancer
San Pedro	Hembra	Viuda	65	Asistolia
Idem	Idem	Idem	60	Cancer
Catedral	Varón	Soltero	30	Disenteria
Idem	Idem	Casado	43	Hipertrofia
Idem	Hembra	Viuda	80	Disenteria
Idem	Varón	Soltero	13	Enfiscencia pulmonar
San Nicolás	Hembra	Soltera	20 meses	Gastroenteritis
Catedral	Idem	Idem	2	Raquitismo

Córdoba 21 de Septiembre de 1896.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º
El Alcalde, E. Alvarez.

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Número 2757

Don Juan Cesáreo Partera Champantier, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día cinco del actual sobre el arriendo a venta libre de las especies comprendidas en la segun-

da tarifa del impuesto de consumos, y son el queso, huevos, pavos, gallinas, paja de cereales y leña que no se destine a la industria, por el tipo de 4719 pesetas 45 céntimos, en junto o por separado, se anuncia una segunda subasta en iguales términos y por igual tipo que la primera, que tendrá lugar el día dos de Octubre próximo, en las Casas de Ayuntamiento, de diez a doce de su mañana, y en ella se admiten pos-

taras por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor sin ulterior licitación. Todo ello después de convocados los contribuyentes para celebrar los conciertos gremiales voluntarios de las especies objeto del arbitrio, y resultar infructuoso este medio.

Dado en San Sebastián de los Bañeros á 22 de Septiembre de 1896.—Juan Cesáreo Partera.—Por su mandato, Andrés Marquez y Rovi, Secretario.

MONTORO

Núm. 2758

El repartimiento formado para cubrir el déficit del cupo de consumos de la parte montuosa del extrarradio de este término, respectivo al ejercicio de mil ochocientos noventa y cinco á noventa y seis, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, durante el plazo de diez días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, donde podrá ser examinado por el contribuyente comprendido en el mismo y hacer por escrito la reclamación que considere oportuna.

Montoro 22 de Septiembre de 1896.—Barcelomé Romero.

Comandancia de la Guardia civil
DE CORDOBA

Núm. 2717

LINEA DE PUENTE GENIL

ANUNCIO

Necesitando casa cuartel para que la ocupe la fuerza del puesto de la Guardia civil establecido en esta villa, se invita por este anuncio á los señores propietarios residentes en esta localidad y fuera de ella, para que si tienen alguna que reúna las condiciones reglamentarias y quieren darla gratuita, según dispone la Real orden de 17 de Septiembre de 1888, lo hagan presente antes del día 4 del mes de Octubre próximo, en la casa que actualmente ocupa dicha fuerza, sita en la calle Ancha, número 13, duplicado.

Puente Genil 17 de Septiembre de 1896.—El primer Teniente, Luis Iribarren Elías.

JUZGADOS

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 2728

En el mes de Junio próximo pasado, se aparecieron en el desmontado del vecino de esta villa Francisco Andrés Enriquez Arévalo, situado en el Zumaño, las caballerías que al final se resellan, y como las mismas no tengan dueño conocido, se hace saber por virtud del presente que el que se crea con derecho á ellas podrá presentarse en esta Alcaldía dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al en

que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con los documentos ó pruebas que justifiquen la propiedad de las mismas; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo se procederá á la venta en pública subasta de aquellas, sin que se admitan reclamaciones de ninguna clase.

Señas de las caballerías

Una yegua colorada, con rastra, de seis años, con hierro en la cadera derecha figurando una P.

Otra idem, cerrada, rayana en la talle, pelo castaño claro, careta, con rastra tenida después de su aparición y un hierro en la cadera derecha figurando una A.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villanueva de Córdoba 19 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Antonio Félix Herrero.

BAENA

Núm. 2741

Don Nicolás Company y Marquez, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: que para hacer efectivo la responsabilidad civil impuesta á los procesados Antonio Maqueda Ferrí y Vicente Jiménez Priego, vecinos de Nueva Carteya, en causa seguida contra los mismos en este Juzgado, por el delito de hurto, se sacan á pública subasta, para su venta, las fincas siguientes, como de su propiedad:

Pts. Cts.

Una casa choza de rama, marcada con el número nueve de la calle San Juan, de Nueva Carteya, que mide una superficie de 184 varas cuadradas, equivalentes á 153 metros, 456 milímetros, y linda por su derecha entrando con otra de Francisco Roldán Amo; por su izquierda con otra de Isidoro Vico Zamora; por su espalda con patios de otra de José María Fernández Cantero, y su fachada y puerta de entrada mira á Levante, apreciada en ochenta y siete pesetas

87

Otra casa choza situada en la calle San Francisco, de la misma población de Nueva Carteya, marcada con el número cuatro, edificada sobre una superficie de 175 metros 948 milímetros cuadrados, y linda por su derecha entrando con otra de Rafael Molina Quesada; por su izquierda con otra de Francisco Cuadrado Lázaro, por su espalda con terrenos del egido, y su fachada y puerta de entrada mira á Poniente, apreciada en ciento cincuenta y dos pesetas

152

Cuyo remate tendrá lugar el día catorce de Octubre próximo, á las once de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cobren las dos

terceras partes del precio; que para hacerlas deberán consignar los licitadores en la mesa del Juzgado, previamente, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de dichas fincas, y que lo que resulta respecto á la titulación de las mismas se encuentra de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan examinarlo los licitadores, los cuales habrán de conformarse con dichos títulos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Baena á veinte y uno de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Nicolás Company.—El actuario, Esteban Bujalance.

LA RAMBLA

Núm. 2742

Don Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades de la nación, fuerza de la Guardia civil y demás individuos que constituyen la policía judicial, procedan á la busca de un mulo colorado, de diez y siete años, castrado, mediano, herrado y con la cola un poco despuntada, perteneciente á Pedro García Carmona, vecino de la Carlota, que en la madrugada del día diez y seis del corriente mes fué sustraída del sitio nombrado Fuente Nueva, término de aquella villa, y caso de ser habido lo remitan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditasen su legítima adquisición ó procedencia.

Dado en La Rambla á veinte y uno de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Manuel Polo y Pérez.—El Secretario Licenciado Juan de Dios Nogués.

MONTORO

Núm. 2755

Cédula de citación

En el sumario que pende en este Juzgado contra Ramón Corredor Villagran, por robo de caballerías á Juan Antonio Jurado, vecino de Pedro Abad, cuyo hecho tuvo lugar en la madrugada del diez del actual, se ha dictado con esta fecha providencia por el señor don José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de este partido, en la que se ordena se cite por medio de la presente á dos hombres desconocidos, uno como de treinta y cinco á cuarenta años y otro como de veinte y dos á veinte y cuatro, sin bigote ninguno y ambos vestidos con traje de jornaleros, que estuvieron tomando unas copas de aguardiente en el bentrillo que hay cerca del Pozo del Prado, extramuros de esta ciudad, en la referida madrugada, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado que tiene en Audiencia en la Plaza de Isabel II, número ocho, á prestar la declaración respecto á ellos acordada en dicho sumario.

Y para que les sirva de citación en forma, expido la presente cédula.

Montoro veinte y uno de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

Fábrica militar de harinas
DE CORDOBA

Núm. 2744

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 1.º de Octubre próximo, á la una de la tarde, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de 2.ª clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, cáries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos y en papel del sello de la clase 12.ª

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 21 de Septiembre de 1896. El Administrador, Secretario, Mariano de Santa Ana.—El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Pablo de la Rosa.

NOTA. Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 de impuesto para el Tesoro.

OTRA. Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

Sección de anuncios

Los libros de contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

CAPÍTULO CUARTO

Recaudación en el caso y en el radio

Art. 44. Los felatos serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la puesta del mismo. La Administración podrá prorrogar el despacho en las épocas en que lo estime conveniente, debiendo hacerlo, por dos horas á lo menos, durante la recolección de frutos.

Art. 45. Después de cerrados los felatos no se permitirá el adeudo de las especies que hayan de introducirse en la población; pero en los casos de urgencia, lo permitirá la Administración del impuesto, con las precauciones convenientes.

Las especies que por caminos regulares lleguen á los felatos después de cerrados, podrán quedar en ellos para el adeudo, dando aviso á los dependientes de la Administración, y, en su defecto, á la Autoridad municipal.

Art. 46. Los conductores de especies gravadas no tienen obligación de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas; pues los empleados encargados del reconocimiento deben averiguarlo; pero aquéllos están obligados á presentar dichas especies en los felatos para que sean adeudadas, y se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que revele intención de sustraerlas al pago. Será considerada del mismo modo la declaración negativa cuando se repita y resulte falsa.

Art. 47. Los felatos reconocerán y adeudarán las especies que concurran á ellos al entrar ó al salir éstas de los mismos.

Si permanecen más de tres días de trabajo en el local, pagarán un céntimo de peseta por cada 10 kilos y día, bajo el concepto de almacenaje.

No podrá aumentarse ni disminuirse el derecho de almacenaje sin autorización de la Dirección general, cuando el impuesto se administre por la Hacienda.

Quando se administre por los Ayuntamientos ó arrendatarios, los mismos podrán disminuirlos sin aquella autorización.

Art. 48. Donde no existan felatos exteriores deberán establecerse los interiores que sean necesarios para el buen servicio.

Quando la recaudación se haga por la Hacienda ó por arrendatarios, se oirá al Ayuntamiento respecto del sitio donde convenga situarlos.

Art. 49. Todos los felatos tendrán unos

CAPÍTULO SEXTO

Derechos módicos

Art. 69. En todas las poblaciones donde la introducción anual de cualquiera especie sea cuatro veces mayor, por lo menos, que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año común de un trienio ó quinquenio, la Administración ó los subrogados en sus derechos, y el comercio, por recíproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos, exigibles sobre la totalidad de las introducciones, exceptuando únicamente las especies que atraviesen de tránsito, en sustitución de los de tarifa, que sólo son exigibles sobre los consumos.

Quando los cosecheros é industriales soliciten por unanimidad el establecimiento de los derechos módicos, deberá concederlos la Administración, ó los subrogados en sus acciones, siempre que concurran las circunstancias que determina el párrafo anterior.

Art. 70. Para realizar estos contratos, es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que, al por mayor y al por menor, especulen con las especies objeto de la reclamación. Para este efecto se reunirán los interesados, haciendo constar por medio de acta la resolución que adopten.

Art. 71. Con los documentos necesarios para justificar las circunstancias y requisitos expresados, se instruirá expediente, que opondrá al Ministerio de Hacienda la Dirección del ramo.

Art. 72. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies gravadas con ellos, á no ser que vayan de tránsito, en cuyo caso estarán suje-

tas á la vigilancia administrativa con arreglo al capítulo 10.

Art. 73. Estos contratos se realizarán por un año económico; pero después se considerarán prorrogados legalmente, de un año en otro, hasta que por la Administración ó los subrogados en sus derechos, ó por la representación del comercio, sean desahuciados por escrito tres meses antes, cuando menos, de la terminación del año económico corriente.

Art. 74. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubieren servido de base para determinar los módicos, serán éstos alterados en la misma proporción.

Art. 75. En estos contratos se comprenderá siempre el recargo municipal que se autorice ó se halle autorizado, haciéndose la debida distinción de lo que cada especie ha de satisfacer por los derechos y recargos módicos.

Art. 76. La cuantía de los derechos módicos guardará, con los de tarifa, la misma proporción que resulte entre el consumo y la introducción de las especies en la localidad.

Art. 77. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin estar autorizados previamente de Real orden.

Art. 78. Al terminar el contrato quedarán sujetos al aforo todos los depósitos, almacenes y establecimientos públicos de venta de las especies que hayan estado gravadas con los derechos módicos, á fin de exigir la diferencia entre éstos y los derechos ordinarios por las especies que se destinen al consumo inmediato, y reintegrar lo que se hubiere cobrado por las que se exporten.

libros para sentar la recaudación de los días pares y otros para los impares. También tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito y de entrada y salida en los depósitos.

En todos los felatos interiores, exteriores, permanentes ó provisionales, y sea quien fuere el recaudador de los derechos, estarán á la vista del público las tarifas del impuesto de consumos y las de los arbitrios especiales concedidos legalmente, debiendo hallarse impresas ó manuscritas, pero siempre autorizadas con la firma del Administrador de Hacienda de la provincia y con el sello de la Administración.

Del propio modo habrá un ejemplar del presente reglamento autorizado en igual forma, para que el contribuyente pueda consultarlo siempre que se le ofrezca duda.

Art. 50. Habiendo felatos exteriores el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco de las poblaciones una vez que hayan pasado los contrarregistros.

No es libre el movimiento de la especie que van de tránsito, ni el de las introducidas ó declaradas para las fábricas y depósitos, respecto de las cuales deben cumplirse las prescripciones de los capítulos 10 al 14 del presente reglamento. Tampoco son libres las que, para evitar el fraude, fuesen perseguidas por los Agentes administrativos desde la entrada de las mismas en la población.

Art. 51. Donde únicamente existen felatos interiores, la circulación de especies para dirigirse á ellos, sólo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

Art. 52. La recaudación de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la clase de éstas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razón de destaro se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá ésta corregirse cuando cause perjuicio á la Administración ó á los contribuyentes. El tipo de destaro se hallará constantemente anunciado en los felatos.

Art. 53. Para cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula talonaria, autorizada por el Jefe del punto, expresando en ella el felato correspondiente, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha en que se expide.

CAPÍTULO QUINTO

Recaudación en el extrarradio

Art. 54. Las especies que se consumen, almacenen y vendan en los extrarradios de las poblaciones de todas clases, no están sujetas á fiscalización administrativa. Los derechos del consumo deben cobrarse por medio de conciertos obligatorios, gravando á cada habitante con el 50 por 100 del tipo que se hubiere tomado en cuenta para fijar el cupo total de la población.

Art. 55. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se autoriza el establecimiento de fiscalización administrativa, por medio de felatos, en los grupos de población que existan en los extrarradios, cuando la importancia de aquéllos aconseje considerarlos como poblaciones separadas. Esta concesión se hará por la Hacienda, á petición de los subrogados en los derechos de ésta y sus parciales, ó por reelamación de los habitantes de las expresadas zonas.

En este caso la recaudación se hará, en los extrarradios de todas las poblaciones, con arreglo á los derechos fijados en la clase 1.ª de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables.

Art. 56. Están obligados á concertarse los cosecheros, fabricantes, especuladores, dueños de casas de labor, de paradores, posadas, ventas y demás establecimientos públicos por las especies que vendan para el consumo de la misma zona, así como por su propio consumo, y por el de las familias y dependientes que vivan con ellos.

Art. 57. Los vecinos del extrarradio que no estén comprendidos en el artículo anterior, se hallan obligados á concertarse con la Administración de Consumos por los que realicen ellos, sus familias y dependientes.

Al hacer estos conciertos, deberá la Administración tener en cuenta tan sólo el consumo de las especies de la cosecha, acopio ó producción del vecino concertado, prescindiendo de

las que adquiriera éste de los puestos públicos de venta.

Los que no estando afectados en el extrarradio habiten más de treinta días en él, están obligados al concierto por el tiempo de su residencia.

Art. 58. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, á los pastores y ganaderos que conduciendo sus ganados se trasladen accidentalmente á los extrarradios de términos municipales distintos del de su residencia habitual, no debe imponérseles cuota alguna por consumos, sea cualquiera la forma en que se realice este impuesto en dichos extrarradios, siempre que, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 2 de Octubre de 1895, justifiquen, por medio de certificación librada por el Ayuntamiento de su vecindad, que en él se realice el tributo por medio de reparto y que el interesado ha satisfecho la cuota que le ha correspondido.

Art. 59. Los conciertos á que se refieren los artículos 54 y 56 se convendrán por la Administración del impuesto con los contribuyentes interesados, teniendo en cuenta lo que determinan dichos artículos.

Art. 60. Para fijar el importe de los conciertos correspondientes á los vecinos y habitantes obligados á ellos, la Administración del impuesto aplicará las disposiciones relativas á la forma de señalar las cuotas de los repartimientos vecinales cuando los Municipios adopten este medio de realizar el cupo. La suma de los conciertos no debe exceder en caso alguno del importe total correspondiente al consumo del extrarradio.

Estos conciertos deberán someterse á la aprobación de la Administración de Hacienda de la provincia, sin cuyo requisito no podrá exigirse su importe.

La recaudación de los conciertos se realizará por trimestres.

Art. 61. Si resultare diferencia de menos entre la suma del importe de los conciertos voluntarios y obligatorios con el cupo total correspondiente al extrarradio, se cubrirá por medio de un reparto entre los que no se hubiesen concertado. Para realizar este reparto, se aumentará la cifra distributable con 3 por 100 destinado á los gastos de cobranza y un 5 por 100 á partidas fallidas.

Art. 62. La Administración del impuesto está obligada á promover la celebración de los conciertos, y una vez fijado el importe de éstos, lo hará conocer á los interesados por medio de papeleta duplicada, en uno de cuyos ejemplares firmarán su conformidad ó la negativa á concertarse.

Art. 63. El importe de los conciertos obligatorios, así como de la cuota exigible, en su caso, por reparto, se hará conocer también á los interesados por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y el otro, con el *enterado*, en el de la Administración del impuesto.

Art. 64. Los que establezcan nuevamente en el extrarradio fábricas, paradores, posadas ó puntos públicos de venta de especies sujetas al impuesto, deberán dar aviso por escrito á la Administración en el término de tercero día, á fin de que pueda celebrar con los mismos el oportuno concierto.

Art. 65. No representando los conciertos á que se refieren los artículos anteriores más que el importe del consumo que se realiza en el extrarradio, las especies gravadas procedentes de esta zona que se introduzcan en el radio ó

en el caso, están sujetas al adeno ó intervención en igual forma que las procedentes de otras poblaciones.

Art. 66. Las Empresas mineras é industriales establecidas en los extrarradios, satisfarán el impuesto correspondiente á la sal que empleen en sus operaciones, con el beneficio á que se refiere el artículo 28.

Para realizar el impuesto se celebrarán conciertos directos entre la Hacienda y las Empresas, puesto que no estando comprendidos estos consumos en los cupos de los pueblos, el referido impuesto corresponde al Estado, y no pueden los arrendatarios ni los Ayuntamientos encabezados considerarse con derecho al mismo.

Art. 67. Contra la decisión de la Administración de Hacienda, aprobando ó desaprobando la totalidad de los conciertos obligatorios y el reparto, podrá interponerse reclamación por las partes ante el Delegado, por un término de diez días siguientes al de la notificación de las cuotas á los contribuyentes respectivos.

De igual modo, y ante la misma Autoridad, podrá reclamarse contra la fijación de las contribuciones individuales.

Art. 68. De los fallos que dicte la Delegación de Hacienda, cuya cuantía no exceda de 50 pesetas, podrá entablarse recurso de alzada dentro del plazo de quince días ante la Dirección general del ramo si dicha cuantía no excediese tampoco de 500 pesetas; y ante el Ministerio de Hacienda si fuere superior ó se tratase de la totalidad de los conciertos ó de los repartos.

Los acuerdos que dicten la Dirección y el Ministerio pondrán término á la vía gubernativa.